

ORDENANZA FISCAL N° 2.30

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio público de transporte urbano de viajeros", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación por el Ayuntamiento del servicio público de transporte urbano de viajeros.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

Serán sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio local que ocasiona el devengo de esta tasa.

ARTICULO 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

ARTICULO 5º.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá de la siguiente tarifa:

Cada uso del servicio y persona, excepto menores de 10 años:

- 1.- Billete.....0,60 euros.
- 2.- Billete jubilado.....0,30 euros.
- 3.- Abono 10 viajes.....4,20 euros.
- 4.- Abono 30 viajes.....12,00 euros.
- 5.- Abono 10 viajes jubilado.....2,00 euros.
- 6.- Abono 10 viajes carnet joven.....3,40 euros.

ARTICULO 6.- DEVENGO

El devengo de la tasa se producirá cuando se produzca la prestación del servicio.

ARTICULO 7.- GESTIÓN

1.- El abono del servicio será previo a su utilización.

ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, será de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y por tanto, será de aplicación, el mismo día de la publicación del texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de La Rioja, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de Febrero de 2005, y el anuncio de aprobación definitiva publicado en el Boletín Oficial - de La Rioja nE 57 de fecha 28 de Abril de 2005, - por lo que entró en vigor el día 29 de Abril de - 2005.

En Haro, a 2 de Mayo de 2005,-
LA SECRETARIA GRAL.,

Fdo.: MERCEDES GONZÁLEZ MARTÍNEZ